



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO: TJ/V- 68513/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Instructor del presente Juicio, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el tres de septiembre del dos mil veinticuatro, la ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} por derecho propio demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de:

ACTO IMPUGNADO

DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX:

- a) La Sanción de fecha 11 de agosto de 2024, impuesta por elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con Folio Único de Caso No. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX consistente en la **Retención de la Licencia de Conducir No.** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX tipo DATO PEI expedida por la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad, por lo que una vez se acredite la nulidad de la resolución impugnada, solicito le sea requerida a la autoridad demandada, ponga a disposición de la suscrita, la licencia de conducir antes señalada.

2.- Por acuerdo del cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que produjera su contestación a la demanda.

3.- Notificada que fue la autoridad demandada rindió su contestación a la demanda, lo que desahogó por oficio en el que controvertió los hechos de la demanda y ofreció pruebas de su parte. Al respecto se dictó proveído del ocho de octubre de este año. Y toda vez que la parte actora alego desconocimiento del origen del acto que demandó, con las pruebas ofrecidas por la autoridad, se ordenó correr traslado a fin de que produjera su ampliación a la demanda, lo que se abstuvo de realizar, a pesar de haber sido debidamente notificado el cinco de noviembre de este año.

4.- Por proveído del veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar su demanda. Además, substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Sin que la autoridad demandada hubiese hecho valer causal de improcedencia, ni el suscrito advierta la actualización del alguna, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de la sanción de fecha once de agosto del dos mil veinticuatro, con folio único de caso número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, consistente en la retención de la licencia de conducir número DATO PERSONAL ART.186 LT, tipo DATO PEI.

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, dado que la autoridad de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como se ha detallado exhibió con oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de octubre de este año, *la boleta de remisión folio* DATO PERSONAL ART.186, *origen del acto que demandó en su escrito inicial y manifestó desconocer.*

Al efecto, por acuerdo de fecha ocho de octubre del dos mil veinticuatro, se ordenó correr traslado al actor, a fin de que produjera su ampliación a la demanda (foja 36 de autos), siendo notificada con fecha cinco de noviembre del dos mil veinticuatro, no obstante, la parte actora omitió desahogar, de ahí que por acuerdo del veintisiete de noviembre de este año (foja 39 de autos), se precluyó su derecho para ampliar su demanda.

Luego entonces, la parte actora **se abstuvo de ampliar su demanda, y por tanto, de formular conceptos de nulidad** en contra del acto que manifestó desconocer, de ahí que lo procedente es reconocer su validez, conforme lo establecido por el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Coincide con lo sustentando:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005604
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.7 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2625

Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITIÓ SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que **el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial.** En tales condiciones, **si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados.**

Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 149/2013. Titular de la Jefatura de los Servicios Jurídicos y representante legal de la Subdelegación Coatzacoalcos, órgano operativo de la Delegación Regional Veracruz Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Nota:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO SUMARIO: TJ/V- 68513/2024

SENTENCIA

5

Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.1o.A. J/7 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo II, octubre de 2020, página 1667, de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITIÓ SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA."

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 130/2021, de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 13/2021 (11a.) de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO."

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189065

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.4o.2 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1352

Tipo: Aislada

JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL. SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.". De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, **a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda**, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no

existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 99/2001. Efrén Salinas Sandoval. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez.
Secretaria: Isabel Rosales Garduño.

IV.1 Ahora bien, respecto del acto que demanda la actora, ya precisado, consistente en la sanción con folio único de caso número

DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX

consistente en la retención de la licencia de conducir número DATO PERSONAL ART. 186 LTA tipo DATO la parte actora en su SEGUNDO concepto de nulidad hace valer que se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues se indicó que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 50 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, señalando que el agente de tránsito en cuestión omitió precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para acreditar una debida fundamentación y motivación.

Al efecto, la autoridad demandada, al rendir su contestación aseveró que con motivo de la operación del programa conduce sin alcohol, implementado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de manera aleatoria, con la finalidad de prevenir accidentes que pongan en peligro la vida de conductores de vehículos, así como de terceros, previa instalación en el punto de revisión respectivo, le fue aplicada la prueba de alcoholemia obteniendo un resultado de 0.63 mg/l de alcohol en aire espirado.

Al efecto el artículo 50 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, establece:

Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente.

En caso de que se certifique que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará con arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas, y seis puntos de penalización a la licencia para conducir, sin menoscabo de lo estipulado en la Ley y demás reglamentos aplicables, en tanto que el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 68 de este Reglamento.

Para la devolución del vehículo en los depósitos, se deberá comprobar el cumplimiento total de la sanción impuesta al infractor, además de cubrir los derechos y requisitos establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 67 del Reglamento.

En caso de que el infractor no sea el propietario del vehículo remitido al depósito y el conductor no hubiere dentro de los treinta días posteriores a la imposición de la infracción, cumplido la sanción impuesta en su totalidad, el propietario deberá cubrir una multa de 60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, para solicitar que le sea entregada la unidad.

Como puede advertirse del artículo 50 antes reproducido, queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad entre otra, de **alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro.**

Cabe mencionar que del acto a debate no se advierte que la autoridad hubiese señalado la cantidad de alcohol en aire espirado que detectó a la actora, lo que era su obligación para considerarlo como debidamente motivado.

Sin que deba tomarse en consideración que la autoridad en su contestación a la demanda, pretendió mejorar la motivación al haber señalado que la cantidad de aire espirado se hizo consistir en 0.63 mg/L, pues la fundamentación y motivación debe constar en el acto impugnado y no en documento distinto.

Siempre de apoyo al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 10, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal aprobada en sesión plenaria del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre del mismo año, que textualmente señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. LA. Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución.'

R. A. 662/96-262/96.- Parte Actora: Daniel Mendoza Gómez.- Julio 3 de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.'

R. A. 591/97-3294/96.- Parte actora: Ary Kerbel Stern.- Agosto 14 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. María Carrillo Sánchez.'

R. A. 754/97-3995/96.- Parte actora: Rodolfo Vargas Velasco.- Agosto 21 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Manuel Tejeda Reyes.'

R. A. 1982/97-2642/97.- Parte Actora: Enrique Sergio Alcántara Escoto.- Febrero 11 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.'

R. A. 2104/97-2542/97.- Parte Actora: José Rosario Félix Bojórquez.- Febrero 18 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario de Acuerdos, Lic. Luis Gómez Salas."

En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado por el actor, en virtud de actualizarse lo establecido por el artículo 100 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

..."

En tal contexto, del análisis que se efectúa a la sanción que el demandante se encuentra impugnando, se advierte que se omitió indicar la conducta cometida, denotando ausencia de motivación, y entonces no puede considerarse legal, encontrándose indebidamente motivada, lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que ocasionó que no se hubiese adecuado el fundamento legal con la conducta cometida.

Por la conclusión alcanzada, se actualiza lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Y entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LA SANCIÓN DEL ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CON FOLIO ÚNICO DE CASO NÚMERO**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA

DE CONDUCIR NÚMERO DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA **TIPO** DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA consecuentemente la autoridad *deberá devolver al actor la correspondiente licencia retenida*. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se RECONOCE LA VALIDEZ del origen del acto impugnado en este asunto, consistente en *la boleta de remisión folio* DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L *origen del acto que demandó en su escrito inicial y manifestó desconocer, conforme lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.*

TERCERO.- En virtud de lo estudiado en el **Considerando IV.1** se declara la nulidad de la sanción del once de agosto del dos mil veinticuatro, con folio único de caso número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX consistente en la retención de la licencia de conducir número DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA **tipo** DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ, en el presente asunto, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe; lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 55 fracción IX, en relación con el 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Magistrado Instructor
LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ



Secretaria de Acuerdos
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-
68513/2024**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO. - **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, fue debidamente notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el veinticuatro de enero y el siete de febrero, ambos del año en curso.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. - Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-

MAGG'RGML